

Rad. 63001 31 03 001 2022 00047 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa:

1. La solicitud de prueba testimonial no cumple con lo previsto en el Art. 212 del C.G.P.: No se indica concretamente cuál es el objeto de prueba sobre el cual declarará el testigo.
2. Solicita que se oficie a la Alcaldía del Municipio de Circasia. Indicará si previamente agotó el ejercicio del derecho de petición (Arts. 78-10 y 173 C.G.P.)
3. Indica el Art. 236 del C.G.P.: “solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” precisará entonces si lo que se pretende probar con la inspección judicial es o no pasible de estos otros medios de prueba para determinar su conducencia.
4. Dice en lo pertinente el Art. 6° del Decreto 806 de 2020: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Deberá aportar las constancias de remisión de demanda y anexos a los demandados que debieron enviarse simultáneamente al correo del centro de servicios, con el fin de verificar el contenido de datos adjuntos, esto es, demanda y anexos.
5. Indica el Art. 5° del Decreto 806 de 2020: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, empero se observa en este caso el poder fue otorgado por uno solo de los demandantes al provenir del correo info.fernandocabrera@gmail.com, pero no hay ninguno que provenga del correo johanaosoriot@gmail.com, que sería la fuente del mensaje de datos de la codemandante que debe conferir poder, por lo que deberá aportarse respecto de ella poder que cumpla con los requisitos propios del Decreto citado o del C.G.P.

Por lo detectado, se inadmitirá la demanda.

Con ocasión de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por FERNANDO ANDRES CABRERA CHICANGANA y JOHANA PATRICIA OSORIO TOVAR

SEGUNDO: CONCEDER a los reclamantes el término de cinco (5) días para que subsanen los tópicos referidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica los doctores ARTURO GOMEZ HERRERA y MIGUEL ANGEL YEPES ARIAS en los términos del poder conferido por los actores, sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657ccea085a8e27cb00f0f47352750ba7ca4cd2e5c7d2ca1652a2ac5859079fa**
Documento generado en 18/04/2022 05:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>